



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HUMBERTO MORENO RODRIGUEZ. Informando sobre lo allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. Sírvase Ordenar.

Gramalote, 07 de marzo de 2024

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL  
 Secretario (e)

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Gramalote, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS HUMBERTO MORENO RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Seguidamente, se puede apreciar que a través de correo electrónico del día 06 de marzo hogaño el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, referente al requerimiento sobre 1.) Copia de la diligencia de embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260- 8962. 2.) Copia de la diligencia del avalúo del respectivo inmueble. 3.) Copia del proveído datado el 30 de agosto de 2019 que dejó a disposición de este Juzgado el 50% del bien inmueble de propiedad del demandando HUMBERTO MORENO RODRIGUEZ. 4.) Copia de la comunicación N° 4320 del 01 de noviembre de 2019 dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos. Es por ello que, se procederá a agregar al expediente digital por el mentado Órgano Judicial y, en consecuencia, poner en conocimiento a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

**RESUELVE:**

**1.- AGRÉGUESE y PÓNGASE** en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**

GE GA.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor VICTOR NAZARIO PEÑARANDA OMAÑA, en contra de ROSA INES MARQUEZ ZAPATA. Informando que, la parte ejecutante no ha continuado con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada. Sírvase Ordenar.

Gramalote, 07 de marzo de 2024

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL  
 Secretario (e)

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Gramalote, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor VICTOR NAZARIO PEÑARANDA OMAÑA, en contra de ROSA INES MARQUEZ ZAPATA, para decidir lo que en derecho corresponda, si se debe requerir a la parte actora de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial decidió requerir por el término de treinta (30) días al extremo demandante, para que procediera a notificar a la demandada ROSA INES MARQUEZ ZAPATA, y, una vez vencido el término sin que se haya realizado procedimiento alguno tendiente a notificar, siendo una carga que le compete, se dará aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

Vista las cosas de esta manera, se puede concluir, que la vocera judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido y segundo no se encuentran pendiente actuaciones de medida cautelar, ante estos dos eventos descritos, se debe entrar a examinar en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

*“(””) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (""").*

Así las cosas, se tiene que efectivamente ha fenecido el plazo que trata la norma en cita, por cuanto se realizó el requerimiento y no está en curso una medida cautelar, de igual manera, la última actuación que dio impulso al proceso fue el requerimiento realizado por el Despacho, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna tendiente a ejecutar el trámite de notificación de la demandada, carga exclusiva de la parte activa, por lo que ha transcurrido más de cincuenta días, sin evidenciarse los resultados de lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2023 .

Entonces, habiendo transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez que, correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo interés en seguir con la presente ejecución.

Ahora, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares como lo precisa el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar el levantamiento de las mismas, las cuales fueron decretadas mediante auto del 16 de junio de 2022.

Finalmente, no se hará entrega de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, del mismo modo, se ordenará el archivo del presente expediente y se dejará constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el señor VICTOR NAZARIO PEÑARANDA OMAÑA, en contra de ROSA INES MARQUEZ ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de junio de 2022, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**El Juez,**



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**

GEGA.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez la demanda Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas radicada bajo el número 54313408900120230004300 instaurada a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión o rechazo, atendiendo que se subsanó dentro del término de Ley.

Gramalote, 07 de marzo de 2024  
GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL  
Secretario (e)

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Gramalote, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, promovida por el señor LUS EDUARDO ORTEGA TELLEZ a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FERNANADA CASTELLANOS DIMINGO, por ende, se descende a resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados. De acuerdo a anterior, se tiene que la parte actora en su oportunidad procedió de conformidad tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 29 de febrero de 2024 (05:27 PM), en el que la vocera judicial corrigió los yerros del aludido proveído, de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Ahora, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándose el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en los artículos 390, 391 y 392 ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**2.- ADMITIR** Demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, promovida por el señor **LUS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, a través de apoderada judicial, en

contra de la señora **MARIA FERNANADA CASTELLANOS DIMINGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.- DARLE** el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en los artículos 390, 391 y 392 ibídem.

**4.- ORDENAR** la notificación de la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y de acuerdo al canon 111 del C.G. del P., donde se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la señora Comisaria de Familia y señor Personero Municipal de la localidad como representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**

GEGA.